PROCESO	DISMINUCIÓN C.A. - SEGUIDO
DEMANDANTE	DABERLIS JAIDITH MAZA SALGADO C.C. No. 3.836.593
DEMANDADO	PATRICIA DEL CARMEN SEVERICHE BALMACEDA C.C. No. 22.864.642
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2008 00442 00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez, proceso de la referencia dentro del cual se encuentran solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Soledad, 24 de julio de 2023

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO

Julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial y una vez verificado el expediente digital contentivo de la demanda, observa este despacho que previa la admisión de la presente demanda de disminución, la demandada PATRICIA DEL CARMEN SEVERICHE BALMACEDA presenta memorial mediante el cual manifiesta la existencia de unas posibles nulidades frente a la demanda elevada, mismas que, como quiera que fueron presentadas frente al auto inadmisorio, no serán tenidas en cuenta por ser improcedentes en este estado procesal toda vez que no se puede tener notificada por conducta concluyente frente a los lineamientos del art 301 del C.G.P. ya que las manifestaciones fueron hechas frente al auto inadmisorio y no al admisorio de la demanda.

En este orden de ideas, observa que dentro del proceso en cuestión no se ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación; así las cosas, se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga impuesta en auto de fecha 08 de mayo de 2023, dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito de la acción, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Por último, observa este despacho que la demandante PATRICIA DEL CARMEN SEVERICHE BALMACEDA eleva solicitud de amparo de pobreza toda vez que no está en capacidad de atender las costas que le pueda generar el proceso que adelanta en esta agencia judicial, ante esto el artículo 151 del C.G.P. advierte que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia por lo que este Despacho procederá a conceder dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

Primero: No acceder a las solicitudes de nulidad por ser improcedentes en esta etapa procesal según lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación a la demandada PATRICIA DEL CARMEN SEVERICHE BALMACEDA dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito de la acción, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Tercero: Conceder el amparo de pobreza a la demandada PATRICIA DEL CARMEN SEVERICHE BALMACEDA y en consecuencia, se exonera de prestar cauciones, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia. No podrá ser condenada al pago de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

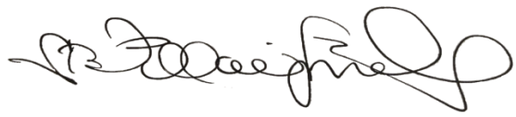

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 26 de JULIO 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 119 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ